

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL LUNES 12 DE SETIEMBRE DE 1825.

SAN EULOGIO, OBISPO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de la Palma.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 5 h. y 43', y se oculta á las 6 h. y 17'

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER

Épocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana.	30, 0, 00.	75. 0	O.	Claro.
A las 12 del día.....	30, 0, 00.	75. 5	Id.	Idem.
A las 6 de la tarde...	29, 9, 76	75. 0	NO.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar á las 1 h. 46' mad. 2.a Altamar á las 2 h. 4' tard.
1.a Bajamar á las 7 h. 56' mañ. 2.a Bajamar á las 8 h. 14' noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

El Jueves 15 del corriente á las mismas horas y en la forma que se halla prevenido en las ordenes de 10 y 25 del mes anterior, tendrá efecto la presentacion de los Sres. gefes y oficiales indefinidos de todas armas existentes en esta ciudad en la sargentia mayor de la plaza. Cadiz 10 de Setiembre de 1825.—De orden del Exmo. Sr. Gobernador—Diego de Reyes.

Concluye la Real orden prescribiendo la instruccion y circunstancias de los aspirantes á empleos de Real Hacienda, y los exámenes previos á su nombramiento.

Los tesoreros han de haber servido 8 años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las Reales instrucciones señalan á los tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon; y finalmente deben saber formar los cargarémes, cartas de pago, estados, cuentas y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los gefes de seccion de la secretaria de la Direccion general

de Rentas y contaduría general de Valores, se exigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los contadores y administradores de provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para administradores y contadores de aduanas se exigirán las mismas cualidades que para los de provincia, pero con aplicación al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias extranjeras, y en los fundamentos en que escriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

10. Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administración y recaudación, son aplicables y se exigirán respectivamente de los empleados en las de distribución; pero con la circunstancia de contraer á las obligaciones de estos los conocimientos que han de calificarse.

11. *Visitadores.* Los de provincia, creado por la instrucción general de 3 de Julio de 1824, ha de acreditar para serlo tener el lleno de conocimientos que se requieren para el exacto desempeño de los encargos que se le hacen en el capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la misma, y ser mayores de 25 años; pero que no pasen de 40 al tiempo de ser nombrados.

Los visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la misma edad y conocer perfectamente su manejo y legislación.

12. Los administradores é interventores subalternos de los ramos estancados, los terrenistas, verederos y estanqueros asalariados han de ser mayores de 20 años, y ha de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que están obligados á dar por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los guardaalmacenes y todo otro empleado que tuviere algún manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo, que no tengan la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13. Los empleados de cuenta y razón en las fabricas y demás establecimientos de la Real Hacienda, han de tener las circunstancias que se exigen á los de oficina en su respectiva clase, aunque con limitación á los ramos en que sirvan. Los facultativo acreditarán previamente los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14. Para calificar, según las reglas que anteceden, la capacidad de los que pretendan ser admitidos de nuevo á servir en los ramos y dependencias de Real Hacienda, ó pasar de la clase en que están á otra superior, según queda declarado en la regla 2.ª, habrá en la corte dos juntas generales, y una particular en cada provincia.

15. Las dos juntas generales de la corte se compondrán: una de dos directores generales de Rentas y el contador general de Valores; y otra del director general del Real tesoro, del contador general de la Distribución y del tesorero de corte. En aquella se calificará la

capacidad de los que aspiren á ser colocados ó promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion; y en esta los que pretendan para las de Distribucion.

Para evitar toda duda acerca de á qué junta compete la calificación de los aspirantes á aquellos destinos que simultaneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de Julio de 1824, se declara corresponder á la encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion á que á los gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16. Las juntas de provincia, en cuanto á las oficinas y demas dependencias de la Direccion general de Rentas y Contadurias de Valores, se compondrán del intendente, contador y administrador de la provincia, y del administrador y contador de aduanas de la misma si residiesen en la capital; y por lo respectivo á los ramos de distribucion de la Hacienda militar, la formarán el intendente del exercito, el interventor y el pagador del distrito.

17. La facultad de calificar la aptitud para ser empleados que se concede á las juntas de provincia y de distrito militar, es limitada solo á los subalternos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se estenderá á los que intenten entrar en la categoria de gefes de provincia, partido, fabricas ú otros establecimientos; ni tampoco á los que pretendan para distinta provincia ó distrito.

18. Las juntas superiores de calificación ejercerán esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la corte, ó de sus dependencias en las provincias.

19. Todos lo que en lo sucesivo intenten entrar á servir en los ramos que quedan expresados ó pasar de la clase en que estan á otra superior, harán su solicitud á la junta á que corresponda, con arreglo á lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ó destinos que desean obtener, y sujetandose á demostrar que se hallan con las circunstancias é instruccion que requiere su completo desempeño.

20. Las juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar á demostrar teorica y practicamente su capacidad.

21. Las juntas nombrarán dos sugetos de la mas completa instruccion en los ramos sobre que ha de recaer la calificación, ya sean empleados en activo servicio, jubilados ó cesantes, que á presencia de las mismas hagan á los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y exijan del mismo modo las pruebas practicas de que la tienen. Lo mismo pedrán ejecutar por sí los vocales.

22. Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no está en disposicion de desempeñar completamente el destino ó destinos

á que aspira , se desestimará su solicitud, y no será admitido á nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificación ; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren , se hará la oportuna declaración de estar apto para ser admitido en el servicio de Real Hacienda , y en tal ó tales clases , y se le despachará por la junta una certificación en que así espresese , para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

23. Las juntas llevarán un libro , en que con toda especificación conste la calificación de todos los aspirantes á ser colocados ó trasladados á otra clase , con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse , aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24. Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y aplicación adquieren una instrucción sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocación ó ascensos por los trámites lentos de las escalas , se declarará : que los que se hallen en aquel caso puedan solicitar de las juntas ser admitidos á la clase superior que quieran designar , sujetándose á pruebas extraordinarias de su capacidad ; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente , se les expedirá la certificación que lo acredite con la correspondiente espresión , y serán atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideración á que les haga acreedores su aptitud y laboriosidad.

25. Los que además de llenar lo conocimientos de Real Hacienda que se requieren en las clases que quedan espresadas , acrediten que los tienen también de idiomas extranjeros , matemáticas , jurisprudencia , ciencias naturales ó de otra profesión , serán preferidos en su colocación en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de loterías , cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda , aun cuando se manejan por direcciones , subdelegaciones ó autoridades especiales , se sujetarán á la misma calificación , y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores , según la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

AVISOS.

Lista de los individuos que tienen documentos que recoger en la Secretaría del Gobierno de esta plaza y que se les entregarán cuando se presenten por ellos. = Gregorio Gomez , tambor mayor retirado. = Vicent e Rodriguez , cabo 1.º retirado. = Manuel Tendilla , cabo 1.º retirado. = Francisco Melendez , soldado invalido. = Juan Menegro , soldado retirado. = José Lopez , soldado retirado.

Errata. = En el diario de ayer plana segunda , columna primera , línea 25 , donde dice *Si mucho por la verdad* , debe decir *Si mucho por la beidad*.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana , calle de la Verónica.